23

AUTO No. 0533

POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE CLARIBET NAVARRO IZQUIERDO IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANÍA No. 45.548.532 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

El jefe de la Oficina Jurídica, decide sobre la procedencia de Formular Pliego de Cargos conforme las disposiciones legales vigentes y sus desarrollos doctrinarios y jurisprudenciales.

1. ANTECEDENTES FACTICOS Y ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

1.1 La Oficina Jurídica de la corporación recibió en fecha 04 de marzo de 2021, por parte de la Coordinación GIT para la gestión Jurídico-Ambiental, informe sobre conductas presuntamente contraventoras de la normatividad ambiental vigente, por parte de la señora **CLARIBET NAVARRO IZQUIERDO** identificada con cedula de ciudadanía No. 45.548.532.

1.2 Que la señora **CLARIBET NAVARRO IZQUIERDO** identificada con cedula de ciudadanía No. 45.548.532, solicitó a Corpocesar concesión para aprovechar Aguas Subterráneas en el predio con matrícula inmobiliaria No. 190-63840, en beneficio del establecimiento denominado "**CONSTANTINO COFFEE BAR CAR WASH PARKING S.A.S.**" con identificación tributaria No. 901274868-7, ubicado en la Carrera 41 No. 5F-15 Barrio LA NEVADA jurisdicción del Municipio de Valledupar, Cesar.

1.3 Revisado el archivo documental de la Corporación Autónoma Regional del Cesar, no se encontró instrumento de control y manejo ambiental a través del cual la Entidad haya otorgado permiso de exploración para el pozo sobre el cual se pretende concesión hídrica.

1.4 En consecuencia, de lo anterior, la oficina jurídica en uso de sus facultades Inició Proceso Sancionatorio Ambiental a través de **Auto No. 0854 del 28 de octubre de 2021**, en contra **CLARIBET NAVARRO IZQUIERDO** identificada con cedula de ciudadanía No. 45.548.532, cuyo acto administrativo fue notificado vía correo electrónico el 25 de noviembre de 2021.

1.5 Que el día 28 de enero de 2022, a través de escrito recepcionado por la Ventanilla Única de Correspondencia de Corpocesar, solicita el cese del proceso sancionatorio iniciado en su contra.

Para decidir lo que en derecho corresponda,

2. SE CONSIDERA

2.1 Competencia

La Ley 1333 de 2009, señaló en su **artículo 1°** que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias.

Por su parte el parágrafo del **artículo 2°** de la Ley 1333 de 2009, establece que las autoridades ambientales están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta Ley y que sean aplicables; y que en todo caso las sanciones solamente podrás ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar las respectivas licencias ambientales, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del proceso sancionatorio.

3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su **Artículo 79** establece: "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano*" y en el **artículo 80**, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*"

Que **La Ley 99 de 1993**, Por medio del cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, dispone:

ARTÍCULO 31. FUNCIONES. *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

2) Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;

9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;

Que según el **Decreto 1076 de 2015**, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, establece en su:

ARTÍCULO 2.2.3.2.16.4. Aguas subterráneas, Exploración. Permiso. La prospección y exploración que incluye perforaciones de prueba en busca de aguas subterráneas con miras a su posterior aprovechamiento, tanto en terrenos de propiedad privada como en baldíos, requiere permiso de la Autoridad Ambiental competente.

ARTÍCULO 2.2.3.2.16.12. Efectos del permiso de exploración. Los permisos de exploración de aguas subterráneas no confieren concesión para el aprovechamiento de las aguas, pero darán prioridad al titular del permiso de exploración para el otorgamiento de la concesión en la forma prevista en las secciones 7, 8 y 9 del presente capítulo.

ARTÍCULO 2.2.3.2.16.13. Aprovechamientos. Los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajeno, requieren concesión de la Autoridad Ambiental competente con excepción de los que utilicen para usos domésticos en propiedad del beneficiario o en predios que éste tenga posesión o tenencia.

Artículo 2.2.3.3.5.18. *SANCIONES. El incumplimiento de los términos, condiciones y obligaciones previstos en el permiso de vertimiento, Plan de Cumplimiento o Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias, siguiendo el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.(Decreto 3930 de 2010, artículo 59).*

Que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de conformidad con el **Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009**: *INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

CONTINUACIÓN AUTO NO. 0533 ***DE*** 02 JUN 2022 ***POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE CLARIBET NAVARRO IZQUIERDO IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANÍA No. 45.548.532 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.***

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Que la Ley 1333 de 2009, establece en su ***Artículo 40. SANCIONES****. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Que la ley 1333 de 2009 en su **artículo 22** dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes.

Que el **Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009** establece: "*FORMULACIÓN DE CARGOS. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto.* (…)"

Así las cosas, esta autoridad, considera que se encuentra agotada la etapa de inicio de proceso sancionatorio ambiental y en consecuencia y conforme a lo evidenciado en el oficio de 4 de marzo de 2021 enviado por la Coordinación del GIT para la Gestión Jurídico-Ambiental, en relación al incumplimiento del artículo 2.2.3.2.16.4 del decreto 1076 de 26 de mayo de 2015, toda vez que, al cotejar los supuesto facticos con las disposiciones contenidas en la normatividad ambiental, se advierte la infracción por lo se hace factible continuar con la etapa de pliego de cargos.

4. PRUEBAS

- Oficio de **4 de marzo de 2021**, enviado por la Coordinación del GIT para la Gestión Jurídico-Ambiental, mediante el cual determinan que la señora **CLARIBET NAVARRRO IZQUIERDO**, no tiene permiso de exploración para el pozo sobre el cual pretende concesión hídrica.

- Oficio con radicación en ventanilla única **No.0686** de 26 de enero de 2022 por medio del cual la señora **CLARIBET NAVARRRO IZQUIERDO** solicita cese del Proceso sancionatorio ambiental y su continuación, Oficio con radicación en ventanilla única **No.0853** de 2 de febrero de 2022.

Por las razones expuestas, el jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma del Cesar -**CORPOCESAR**-, en uso de sus facultades legales y atribuciones reglamentarias,[1]

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: FORMULAR Pliego de Cargos en contra de la señora **CLARIBET NAVARRO IZQUIERDO** identificada con cedula de ciudadanía **No. 45.548.532**, por presunta vulneración a las disposiciones ambientales vigentes, en los siguientes cargos así:

CARGO UNICO: Presuntamente por no tener el permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas de un pozo situado en el predio de matrícula inmobiliaria No. 190-63840 a favor del establecimiento comercial denominado **CONSTANTINO COFFEE BAR CAR WASH PARKING S.A.S.,** ubicado en Carrera 41 No. 5F-15 Barrio LA NEVADA jurisdicción del Municipio de Valledupar, incumpliendo lo establecido en el artículo 2.2.3.2.16.4, del Decreto 1076 de 2015, por el cual se expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER a la señora **CLARIBET NAVARRO IZQUIERDO** identificada con cedula de ciudadanía **No. 45.548.532**, el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente auto, para que directamente o por medio de apoderado debidamente constituido, presente por escrito los descargos a que haya lugar y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

En ese sentido, el expediente que corresponde a la presente investigación estará a su entera disposición en la secretaria de la Oficina Jurídica de esta Corporación.

Parágrafo: La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE del presente acto administrativo a la señora **CLARIBET NAVARRO IZQUIERDO**. Líbrense por secretaría los oficios de rigor.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLÍQUESE en el boletín oficial de CORPOCESAR, en cumplimiento de las disposiciones legales de rigor.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno por tratarse de un acto de trámite.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

EIVYS JOHANA VEGA RODRIGUEZ
Jefe de Oficina Jurídica

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	ABOGADO NILSON OCTAVIO TAPIA LOPEZ – PROFESIONAL DE APOYO	
Revisó	EIVYS JOHANA VEGA RODRIGUEZ – JEFE OFICINA JURÍDICA	
Aprobó	EIVYS JOHANA VEGA RODRIGUEZ – JEFE OFICINA JURÍDICA	

[1] Resolución No. 014 de febrero de 1998 en conc., leyes 99 de 1993 y ley 1333 de 2009